

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 18 de marzo de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CALVI, LAURA C/ TIENDA DE MASCOTAS DE LA PATAGONIA SRL S/ ORDINARIO**", Expte. Puma Nro. **BA-01024-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:-

---**I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por el Dr. Martín Joos, en representación de Laura Calvi, contra Tienda de Mascotas de la Patagonia S.R.L., con el objeto de obtener el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas del despido que califica de arbitrario y discriminatorio, con más intereses y costas.

---Relata que prestó servicios para la demandada en dos períodos. El primero comprendido entre el 2 de noviembre de 2011 hasta el 24 de enero de 2013, cuando renunció voluntariamente. Posteriormente, fue reincorporada el 16 de diciembre de 2014, desempeñándose de manera ininterrumpida hasta su despido el 24 de noviembre de 2023.

---Señala que trabajó en la gestión de compras y stock del área de accesorios, coordinando el aprovisionamiento de productos, el control de inventarios y la distribución de insumos entre distintas sucursales. Indica que, si bien inicialmente su jornada fue parcial, luego pasó a jornada

completa, y que su superior jerárquico directo fue Sergio García, a quien atribuye un trato hostil y descalificatorio.

---Manifiesta que, debido a las condiciones de estrés y maltrato laboral que soportó en su desempeño, su salud mental se deterioró progresivamente, por lo que inició una licencia médica psiquiátrica a partir del 22 de junio de 2023, con diagnóstico de trastorno depresivo y ansiedad en contexto de violencia laboral y de género, prescripta por su médica tratante, la Dra. Carolina Ninin.

---Expone que la empresa no cuestionó inicialmente la licencia y continuó abonando sus haberes, pero que posteriormente impugnó la justificación médica y promovió una evaluación con la Dra. Romina Capellino y la Lic. Giselle Osorio, quienes concluyeron que no presentaba signos de incapacidad psiquiátrica y estaba en condiciones de trabajar.

---Refiere que, en paralelo, el control de ausentismo de la empresa, a cargo del Hospital Privado Regional y del Dr. Santiago De Giovanni, validó la continuidad de su licencia hasta el 14 de diciembre de 2023, lo que, a su criterio, deja sin sustento la imputación de abandono de trabajo. Relata que, pese a ello, el 24 de noviembre de 2023, la demandada decidió su despido directo, invocando dicha causal.

---Argumenta que no recibió las intimaciones de reincorporación que la empresa afirma haber enviado y que su ausencia no puede ser considerada injustificada, ya que su reposo laboral estaba médicamente certificado y reconocido incluso por el profesional designado por la propia empleadora.

---Alega, además, que parte de su salario era abonado en negro, sin registración en los recibos oficiales, y que esta práctica era habitual dentro de la empresa. Para ello, acompaña prueba testimonial de trabajadoras que refieren haber percibido pagos informales.

---Practica liquidación de los rubros indemnizatorios reclamados, entre ellos antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, salarios caídos,

diferencias salariales por pagos en negro y daño moral derivado del trato hostil y del despido arbitrario.

---Notificada la demanda, comparece la demandada a través de sus apoderados, Dres. Carlos Aiassa y Valeria Silva, negando los hechos invocados. Sostiene que la desvinculación de la trabajadora obedeció a su incomparecencia injustificada, configurándose abandono de trabajo, y que las intimaciones cursadas para su reincorporación fueron correctamente enviadas.

---Alega que la licencia médica fue inválida, basándose en los informes de la Dra. Capellino y la Lic. Osorio, quienes descartaron la existencia de un cuadro incapacitante. Niega la existencia de pagos en negro y cualquier tipo de maltrato laboral.

---Abierta la causa a prueba, se incorporaron documentación, testimonios y oficios, incluyendo certificaciones de cartas documento, registros de telecomunicaciones, información notarial y respuestas de organismos oficiales.

Celebrada la audiencia de vista de causa el 20 de diciembre de 2024, las partes formularon sus alegatos y la causa quedó en estado de dictar sentencia.

---II) Hechos

---De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 1, de la Ley 5631, corresponde establecer los hechos relevantes para la resolución de la litis, diferenciando aquellos sobre los cuales no existe controversia de aquellos en los que las partes sostienen versiones contradictorias.

---Hechos no controvertidos

---Se encuentra acreditado que Laura Calvi prestó servicios para Tienda de Mascotas de la Patagonia S.R.L. en dos períodos. El primero comprendió desde el 2 de noviembre de 2011 hasta el 24 de enero de 2013, cuando renunció voluntariamente. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2014,

reingresó a la empresa, desempeñándose de manera ininterrumpida hasta el 24 de noviembre de 2023, fecha en la cual la empleadora extinguió la relación laboral mediante despido directo.

---Durante su última etapa en la empresa, la actora se desempeñó en la gestión de compras y stock del área de accesorios, actividad que incluía el control de inventarios, la coordinación de pedidos y la distribución de insumos en distintas sucursales. Inicialmente cumplió jornada parcial, pero posteriormente pasó a jornada completa, con excepción del período de pandemia en el cual volvió a la modalidad reducida. Su superior jerárquico fue Sergio García.

---Se encuentra probado que, a partir del 22 de junio de 2023, la actora inició una licencia médica psiquiátrica, con diagnóstico de trastorno depresivo y ansiedad en contexto de violencia laboral y de género, prescripta por su médica tratante, la Dra. Carolina Ninin. A lo largo de los meses siguientes, se emitieron sucesivos certificados médicos, en los que se indicaba la necesidad de reposo laboral prolongado, los cuales fueron presentados y recibidos por la demandada.

---Inicialmente, la empresa no cuestionó la licencia y continuó abonando los salarios. Sin embargo, posteriormente promovió una evaluación con la Dra. Romina Capellino y la Lic. Giselle Osorio, quienes concluyeron que la actora no presentaba sintomatología psiquiátrica incapacitante y estaba en condiciones de retomar sus tareas.

---Pese a esta impugnación, el control de ausentismo de la propia empresa, a cargo del Hospital Privado Regional y del Dr. Santiago De Giovanni, validó la licencia de la actora y estableció su fecha de reintegro para el 14 de diciembre de 2023. Este informe no fue impugnado por la demandada, lo que genera una autocontradicción insalvable: por un lado, la empresa reconoció que la trabajadora debía permanecer en reposo hasta mediados de diciembre, pero por otro, el 24 de noviembre de 2023, decidió su

despido directo por supuesto abandono de trabajo, cuando aún se encontraba vigente la licencia médica convalidada por un profesional propio de la empresa.

---El informe del Hospital Privado Regional y del Dr. De Giovanni ratifica que la última licencia médica estaba plenamente justificada, lo que no solo contradice la decisión empresarial de desvincular a la actora antes del vencimiento de su reposo, sino que también evidencia un obrar contradictorio por parte de la demandada. La empresa, que había solicitado y aceptado la intervención de un profesional propio para evaluar la procedencia de la licencia, desconoció luego sus conclusiones, lo que desvirtúa cualquier alegación sobre un abandono voluntario de la trabajadora.

---Asimismo, se encuentra acreditado que la demandada remitió múltiples intimaciones telegráficas exigiendo la reincorporación de la trabajadora. La actora niega haber recibido tales comunicaciones, mientras que la demandada sostiene que fueron correctamente enviadas.

---El informe del Correo Oficial de la República Argentina confirma la autenticidad de diversas cartas documento enviadas en el marco del conflicto. El informe señala que las cartas documento listadas fueron cotejadas y declaradas auténticas, lo que implica que efectivamente se cursaron intimaciones en las fechas indicadas por la empresa. Sin embargo, el informe no certifica la efectiva recepción ni lectura de los documentos por parte de la destinataria, lo que sigue siendo un punto de controversia en el expediente.

El resultado de este informe es relevante, ya que la demandada sostiene que la trabajadora fue debidamente notificada de las intimaciones de reincorporación antes del despido, mientras que la actora alega no haberlas recibido. En este sentido, la certificación de autenticidad de las cartas documento respalda la versión de la demandada respecto del envío de

comunicaciones, pero no acredita que la actora efectivamente haya tomado conocimiento de su contenido.

---En cuanto a la figura del abandono de trabajo invocada por la demandada, resulta aplicable la doctrina judicial consolidada en torno a la necesidad de una intimación válida y fehaciente previa a la ruptura del vínculo. El Tribunal del Trabajo de Córdoba ha sostenido que *"No procede el despido con causa del trabajador cuando el empleador, frente a las ausencias injustificadas de aquél, lo despide sin previamente intimarlo fehacientemente al reintegro (art. 244, LCT)"* (CTrab. de Córdoba, Sala X, 20-10-2004, "Hurtado, Juan Carlos c/Consortio Propietarios Edificio Proa II s/Demanda").

---Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su Sala II, ha resuelto que *"el deber de obrar de buena fe y, fundamentalmente, el principio de conservación del contrato, exigen que se arribe a tal solución luego de haber dado ocasión a la parte incumplidora de modificar su actitud mediante la intimación pertinente"*, señalando que en el caso bajo análisis *"no ha existido intimación válida previa a la decisión de la ruptura, como lo exige el artículo 244, LCT"* (CNAT, Sala II, 15-12-2011, "Civale, Gabriela Gimena c/Axa Assistance Argentina SA s/Despido").

---En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha determinado que *"No se configura abandono de trabajo si se demuestra que el dependiente no se presentó a trabajar porque tenía motivos justificados para no hacerlo y el principal estaba anoticiado de ello al disponer la medida (art. 244, LCT)"* (SCJBA, 13-4-93, "Villa, Rosalinda c/Arpoles SAIC s/Despido").

---En este caso, el hecho de que la propia empresa haya convalidado la licencia médica hasta el 14 de diciembre de 2023, y que no haya podido acreditar fehacientemente que la trabajadora tomó conocimiento de las intimaciones, impide que se configure abandono de trabajo, dado que no

existió el elemento subjetivo de "animus abandonandi" exigido por la doctrina judicial para considerar justificado el despido bajo esta causal.

---En función de lo expuesto, se concluye que el despido dispuesto por la empleadora resultó injustificado y carente de sustento, lo que genera su responsabilidad en el pago de las indemnizaciones derivadas.

Pagos sin registro, aunque la prueba documental no acredita pagos adicionales fuera de los recibos de sueldo, ni existen transferencias bancarias que indiquen pagos extras no registrados,

---Tengo por probado, hasta el alcance denunciado en la demanda, que la empresa realizaba pagos en negro a sus empleados, incluyendo a Laura Calvi, quien percibía una suma mensual no registrada cuya variabilidad era determinada discrecionalmente por la demandada. Conforme surge de la demanda, la actora denuncia haber recibido pagos no registrados equivalentes a aproximadamente el 5% de su salario, precisando que en los meses de marzo, abril y mayo de 2023 le abonaron \$10.000 mensuales en efectivo, sin respaldo documental ni recibos oficiales. Esta práctica ha sido confirmada por los testimonios de Sabrina Polanco y Fernanda Rosas, quienes manifestaron que los empleados acudían a la oficina administrativa para recibir pagos en mano, observando que Laura Calvi era una de las trabajadoras que cobraba de esta manera. Asimismo, Karina Alvarado reconoció que los sueldos tenían una parte registrada y otra abonada en efectivo, mientras que Valeria Tejedor, encargada de la administración de pagos, evitó brindar una respuesta directa sobre la existencia de estos montos informales, a pesar de que los testigos la identificaron como la persona que realizaba dichas entregas de dinero. En virtud de lo expuesto, se tiene por acreditado que la actora percibió pagos no registrados en los términos denunciados en su reclamo.

---Del mismo modo entiendo acreditada la mayor responsabilidad que demanda la actora, ha quedado claro por las declaraciones de los testigos,

que su jerarquía era de trascendencia, y que incluso se trasladaba a otras localidades para cumplir funciones. Por tanto se hace lugar al reclamo de la actora en cuanto a su encuadramiento en la categoría de "Vendedora C", correspondiente a "Encargado de Segunda", dado que se ha probado que asumió funciones de mayor responsabilidad en la empresa. Conforme la definición establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo, se considera encargado de segunda al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél. En el presente caso, se acreditó que la Sra. Laura Calvi fue responsable de la sección accesorios, encargándose de compra, stock, distribución y precios en todos los locales, realizó viajes a otras localidades para apertura de sucursales y capacitación del personal, y supervisó y distribuyó tareas dentro de su área, ejerciendo funciones que excedían la categoría de "Vendedora B" bajo la cual se encontraba registrada. En consecuencia, se reconoce que debió haber sido categorizada como "Vendedora C", con el impacto correspondiente en la liquidación de sus haberes y en la base de cálculo indemnizatoria. -

---III) La decisión:

---En virtud de lo señalado en los hechos, se concluye que la extinción del vínculo laboral dispuesta por la demandada el 24 de noviembre de 2023 resultó injustificada, en tanto la causal de abandono de trabajo invocada carece de sustento. Se encuentra probado que la trabajadora se encontraba con licencia médica justificada hasta el 14 de diciembre de 2023, conforme certificación del Dr. Santiago De Giovanni, profesional interviniente en el control de ausentismo de la empresa, lo que torna improcedente la imputación de abandono de tareas.

---Asimismo, la demandada no logró acreditar que la trabajadora hubiera recibido y tomado conocimiento efectivo de las intimaciones cursadas para

su reincorporación. El informe del Correo Oficial de la República Argentina confirma la autenticidad de las cartas documento enviadas, pero no certifica su recepción por parte de la destinataria. La simple emisión y remisión de comunicaciones no resulta suficiente para configurar la causal invocada, en tanto la empleadora no pudo demostrar que la trabajadora hubiera tenido oportunidad de reincorporarse o de justificar su ausencia de manera inmediata.

---La conducta contradictoria de la demandada es evidente, en tanto fue su propio médico quien convalidó la licencia médica hasta el 14 de diciembre de 2023, lo que excluye la posibilidad de considerar injustificadas las inasistencias previas a esa fecha. La empresa no puede alegar abandono de trabajo cuando, al momento del distracto, estaba vigente una licencia médica reconocida por su propio servicio de ausentismo, lo que impide atribuirle a la trabajadora el animus de abandonar el empleo.

---Por otra parte, se encuentra acreditado que la actora percibió parte de su salario en negro, conforme lo declarado por testigos que confirmaron la existencia de pagos en efectivo sin registración en los recibos salariales. La demandada no pudo desvirtuar estos hechos ni demostrar que la totalidad de las sumas abonadas fueron debidamente registradas, lo que genera la procedencia del reclamo por diferencias salariales y la aplicación de la multa establecida en la Ley 25.323, vigente al momento del distracto.

---Asimismo, aunque los testimonios recabados en autos han permitido vislumbrar un ambiente laboral hostil, caracterizado por presiones indebidas y malos tratos por parte de su superior. Si bien no se ha acreditado fehacientemente la existencia de violencia de género en los términos normativos, sí se ha probado que las condiciones laborales deterioraron su salud mental, lo que derivó en la necesidad de una licencia psiquiátrica prolongada. En virtud de ello, se reconoce el daño moral derivado del trato abusivo recibido, cuya extensión se justiprecia en dos

salarios al momento del distracto, con actualización conforme la pauta fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machin".

---En cuanto a los intereses, se establece su liquidación conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en la causa "Machin", garantizando la actualización de los montos condenados hasta su efectivo pago.

---Finalmente, las costas del proceso se imponen a la parte demandada, conforme el principio general de que quien resulta vencido en juicio debe soportar los gastos del proceso.

---Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Laura Calvi contra Tienda de Mascotas de la Patagonia S.R.L., disponiendo las indemnizaciones y sanciones legales aplicables en atención a los hechos acreditados en autos reconociendo la procedencia de los reclamos formulados.

---En cuanto a la indemnización por despido injustificado, se acoge el reclamo en los términos de los artículos 245 y 232 de la LCT, ascendiendo a la suma de \$5.349.685,70 y \$1.159.062,80 respectivamente. Asimismo, se hace lugar al incremento indemnizatorio por mora en el pago, conforme el artículo 2 de la Ley 25.323, por la suma de \$3.254.374,20.

---También es procedente el reclamo por sueldos impagos durante la licencia por enfermedad, comprendiendo los períodos de diciembre de 2023, enero, febrero, marzo y abril de 2024, incluyendo SAC proporcional, lo que totaliza la suma de \$3.852.789,20. También corresponde el reconocimiento de diferencias salariales, contemplando la diferencia de sueldo del mes de noviembre de 2023 por \$171.908,56, la diferencia de SAC 2023 por \$367.200,34 y la diferencia por vacaciones no gozadas y su respectivo SAC proporcional, ascendiendo a \$1.009,71.

---Se hace lugar al reclamo de la actora respecto de su recategorización laboral, acreditándose que se desempeñó con funciones de mayor jerarquía

y responsabilidad, en tanto fue responsable de la sección accesorios, gestionando compras, stock, distribución y precios en todos los locales, además de realizar viajes para la apertura de sucursales y capacitación del personal. En consecuencia, corresponde su encuadre como "Vendedora C – Encargada de Segunda", con impacto en la base de cálculo de las indemnizaciones.

---Se rechaza el reclamo por daño moral en los términos del artículo 1 de la Ley 23.592, toda vez que no se han acreditado elementos suficientes que permitan encuadrar el despido como un acto discriminatorio.

---En virtud de lo expuesto, se condena a Tienda de Mascotas de la Patagonia S.R.L. al pago de la suma de \$14.156.030,81, más los intereses correspondiente desde la exigibilidad de cada concepto hasta su efectivo pago conforme doctrina del STJ (Machín Se. 104/24 STJRN S3), debiendo practicar liquidación la demandada y depositar el monto resultante en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---Las costas del proceso se imponen a la demandada por aplicación objetiva del principio de la derrota y de conformidad con el art. 31 ley 5631.

---Regular los honorarios del Dr. Martin Joos por la parte actora en el 14% del más el 40% y a la Dra. Valeria Virginia Silva y Dr. Carlos Aisassa, por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 11% más el 40% del monto base que se ordena liquidar, de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., los que deberán ser abonados dentro del mismo término que el monto de capital de condena.

---El monto base de la regulación surgirá del monto actualizado que surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada y de conformidad con el criterio del STJ sentado en "Luprod" Se. 146/23, "Rebattini" Se. 56/24 y "Paz" Se. 155/24. Todo ello, con más el IVA

correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

---Primero: RECHAZAR el reclamo por daño moral por lo expuesto en los considerandos, sin costas.

---Segundo: HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA y condenar a Tienda de Mascotas de la Patagonia S.R.L. a pagar a la actora Sra. Laura Calvi la suma de \$14.156.030,81 (CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS) en concepto de indemnización por despido injustificado en los términos de los artículos 245 y 232 de la LCT, incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323, sueldos impagos durante la licencia por enfermedad, comprendiendo los períodos de diciembre de 2023, enero, febrero, marzo y abril de 2024, incluyendo sueldo anual complementario proporcional, reconocimiento de diferencias salariales, contemplando la diferencia de sueldo del mes de noviembre de 2023, la diferencia de sueldo anual complementario 2023 y la diferencia por vacaciones no gozadas y su respectivo sueldo anual complementario proporcional en virtud de la recategorización laboral y su encuadre como "Vendedora C – Encargada de Segunda", más los intereses y la actualización correspondiente conforme doctrina del STJ (Machín Se. 104/24 STJRN S3) desde la exigibilidad de cada concepto hasta su efectivo pago, debiendo practicar liquidación la demandada y depositar el monto resultante en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---Tercero: IMPONER las costas a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---Cuarto: REGULAR los honorarios del Dr. Martin Joos por la parte actora en el 14% del más el 40% y a la Dra. Valeria Virginia Silva y Dr.

Carlos Aisassa, por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 11% más el 40% del monto base que se ordena liquidar, de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., los que deberán ser abonados dentro del mismo término que el monto de capital de condena.

---El monto base de la regulación surgirá del monto actualizado que surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada y de conformidad con el criterio del STJ sentado en "Luprod" Se. 146/23, "Rebattini" Se. 56/24 y "Paz" Se. 155/24. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---Quinto: De forma.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, **la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** el reclamo por daño moral por lo expuesto en los considerandos, sin costas.

---**II) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a Tienda de Mascotas de la Patagonia S.R.L. a pagar a la actora Sra. Laura Calvi la suma de \$14.156.030,81 (CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS) en concepto de indemnización por despido injustificado en los términos de los artículos 245 y 232 de la LCT, incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323, sueldos

impagos durante la licencia por enfermedad, comprendiendo los períodos de diciembre de 2023, enero, febrero, marzo y abril de 2024, incluyendo sueldo anual complementario proporcional, reconocimiento de diferencias salariales, contemplando la diferencia de sueldo del mes de noviembre de 2023, la diferencia de sueldo anual complementario 2023 y la diferencia por vacaciones no gozadas y su respectivo sueldo anual complementario proporcional en virtud de la recategorización laboral y su encuadre como "Vendedora C – Encargada de Segunda", más los intereses correspondientes conforme doctrina del STJ (Machín Se. 104/24 STJRN S3) desde la exigibilidad de cada concepto hasta su efectivo pago, debiendo practicar liquidación la demandada y depositar el monto resultante en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---**III) IMPONER** las costas a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---**IV) REGULAR**

Regular los honorarios del Dr. Martin Joos por la parte actora en el 14% del más el 40% y a la Dra. Valeria Virginia Silva y Dr. Carlos Aisassa, por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 11% más el 40% del monto base que se ordena liquidar, de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., los que deberán ser abonados dentro del mismo término que el monto de capital de condena.

---El monto base de la regulación surgirá del monto actualizado que surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada y de conformidad con el criterio del STJ sentado en "Luprod" Se. 146/23, "Rebattini" Se. 56/24 y "Paz" Se. 155/24. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---**V) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación

definitiva se practicará por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH | |